



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0305/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Veiramar S.R.L. contra la Sentencia núm. 1449/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1449/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1449/2021, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Veiramar, S. R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00137, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón y los Lcdos. Rodrigo Delgado Flores Estrella, Nassir Rodríguez Almánzar, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y José Alberto Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., a través del Acto núm. 913/2021, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas: 1) al Banco Múltiple BHD León, SA, mediante el Acto núm. 409/2021, del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 0307/2021, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 3) a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 874-2021, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Váldez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Con relación a la interrupción de la prescripción, el artículo 2244 del Código Civil prevé que: Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir. De su lado, el artículo 2245 de dicho código establece que: La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior. De estos textos, esta sala ha derivado que la interrupción civil de la prescripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento determinando de él, que no constituyó una acción procesal capaz de interrumpir el plazo de la prescripción, no quiere decir en modo alguno que lo hayan desnaturalizado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

No obstante lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua en sus motivaciones no se apartó de los precedentes jurisprudenciales de esta corte de casación referente a la interrupción del plazo de la prescripción, sino que lo establecido por la alzada al respecto versó sobre el objeto del emplazamiento realizado por el ahora recurrente a los recurridos, el cual como se ha dicho más arriba no cumplió las condiciones requeridas, razón por la cual procede desestimar el medio que nos ocupa.

En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En el caso, ha sido comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues sus motivaciones, contienen una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a) Que «[...] Esta noción [el efecto interruptor de la prescripción de los actos de puesta en mora] es principio constante de la jurisprudencia civil dominicana (y también en la jurisprudencia constitucional, como veremos en detalle en la Sección V de este memorial) y está desarrollada en numerosas decisiones de esa misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de las cuales la exponente le transcribió textualmente dos en su recurso de casación, que valía destacar por su claridad, de fechas 20 de Octubre de 2010 y 17 de diciembre de 2014 en las dicha Alta corte señalaba lo siguiente:

... el artículo 2244 del Código Civil prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, entre las cuales enuncia un mandamiento notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que, en ese orden, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye, conforme a lo previsto en el referido artículo 2244, el mandamiento aludido en dicho texto legal; que, por lo tanto, el acto de alguacil núm. 758/2005 de fecha 12 de septiembre de 2005, citado en el fallo cuestionado, mediante el cual la hoy recurrida puso en mora a la actual recurrente para que cumpliera con su obligación contractual de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789, motivo en la especie de la demanda original, interrumpió útilmente el plazo de la prescripción de dos años que corría en provecho de la Constructora Onix, S. A., ahora recurrente, por lo que la referida demanda original,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada por acto de alguacil núm. 868/2005 del 14 de octubre de 2005, fue introducida en tiempo oportuno" (Sentencia No. 78 de la Suprema Corte de Justicia, Sala Primera emitida el 20 de Octubre de 2010).

... que la interrupción de la prescripción no es más que cualquier acto de ejercicio del derecho que se produce dentro del plazo de ley, y hace que éste deje de correr, entendiéndose que ha renacido y requiriéndose comenzar a computar el plazo prescriptivo desde el principio otra vez; que en ese sentido, cabe destacar que la interrupción de la prescripción provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por lo tanto, se inicia un nuevo plazo desde cero a contar desde la fecha en que se considere paralizado el procedimiento; que el artículo 2244 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia administrativa, prevé las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, entre las cuales enuncia una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que el Tribunal a-quo basó la inadmisibilidad por extemporáneo tomando en cuenta únicamente el Acto No. 605-2011, del 29 de diciembre de 2011, y no ponderando el Acto No. 249-2011, del 20 de mayo de 2011, el cual fue primero en el tiempo, mostrando las diferentes interrupciones que sufrió el plazo del recurso, lo cual demuestra que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo dentro del plazo que establece la ley" (Suprema Corte de Justicia, Sala Primera. Sentencia del 17 de diciembre de 2014)».

b) Que «[...] En efecto, para que no quedara duda alguna de cual era la intención y la naturaleza jurídica del mencionado acto, la exponente tituló el mismo en mayúsculas y negrillas (Ver documento marcado con el No.8 del inventario anexo) como "ACTO DE PUESTA EN MORA" y en su contexto dejó muy clara su intención y decisión de ejercer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción en responsabilidad civil contractual, que posteriormente incoó, para lo cual estaba requiriendo, como cuestión previa, no sólo informaciones vitales en torno a las arbitrarias decisiones tomadas por los demandados sino la documentación que sustentaba estas actuaciones para coronar el mismo con una expresa referencia a la acciones legales que serían ejercidas [...]».

c) Que «[...] Como se habrán notado los Honorables Magistrados que componen ese Tribunal Constitucional, con todo cuanto ha venido siendo expuesto, la exponente Veiramar, S.R.L. ha sido inconstitucionalmente bloqueada por los tribunales de fondo (y también por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) aunque con distintas y hasta contradictorias razones, de su derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso consagrados en su favor por el Art. 69 de la Constitución de la República y otros derechos y garantías constitucionales, como los que les reconocen los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica previstos por los Art. 39 y 110 de la misma, en torno a su demanda en daños y perjuicios, con argumentos artificiosamente procesales. La realidad fue que nunca quisieron conocer del fondo de la misma».

d) Que «[...] Lo anterior significa que este Tribunal Constitucional, mediante estos fallos, le ha dado rango sustantivo constitucional al derecho que tiene un contratante que notifica un acto de puesta en mora a su contraparte en un contrato, antes de que venza el plazo de los dos años para el ejercicio de la acción por responsabilidad civil contractual, que el mismo tenga efecto interruptivo de dicho plazo, de modo que se reinicie el cómputo del mismo a partir de la fecha del acto de puesta en mora, puesto que las causas de interrupción previstas en el Art. 2244 del Código Civil, no son limitativas».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que «[...] Esta inexplicablemente contradictoria motivación, lejos de servir de apoyo al injustificado rechazo del recurso de casación de Veiramar, S.R.L. en este punto, debió de conducir precisamente a su admisión toda vez que establece la prescripción como "sanción" al acreedor de un derecho "por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por ley en contra de aquél a quien ésta se opone", lo cual no aplica jamás a la actuación de Veiramar, S.R.L., toda vez que, lejos de estar en inactividad le notificó real y efectivamente un acto de puesta en mora que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce que se notificó, y que fuera transcrito textualmente en la Sección III de este memorial, por lo que jamás pudiera Veiramar, S.R.L. ser sancionado "por inactividad" en la que nunca incurrió».*

f) *Que «[...] En este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató la existencia del Acto 881-12 en su realidad material pero lo desconoció arbitrariamente su realidad jurídica, en violación a lo que dice la ley y los precedentes jurisprudenciales sobre la materia y vulnerando el contenido esencial del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de la exponente, que de este hecho de la causa dependían y era esencial para tratar de resolver en caso en cuestión lo cual entra dentro de la competencia y función de este Tribunal Constitucional y justifica la admisión de este motivo de revisión constitucional».*

g) *Que «[...] En efecto, como ya referimos en la sección anterior, la Cuarta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional reconoció el efecto evidentemente interruptivo del Acto de Puesta en Mora No.881-1 de fecha de fecha 12 de noviembre de 2012 pero declaró procesalmente inadmisibile la acción por un cálculo arbitrario de la fecha de partida del plazo de prescripción y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aunque sí reconoció la existencia de dicho acto de puesta en mora y el punto correcto de partida del plazo de la prescripción, le negó arbitrariamente, ilegal e inconstitucionalmente el efecto interruptivo que la ley y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional le acuerdan».

h) Que «[...] Mediante su muy reciente Sentencia TC/0188/21 del 2 de Julio de 2021, este Honorable Tribunal Constitucional, apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, reiteró un constante precedente sobre la obligación constitucional que tiene la Suprema Corte de Justicia de respetar y hacer respetar la unidad de la jurisprudencia como mecanismo de garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, previsto en el artículo 39, numeral 3 de la Constitución, y evitar desconocer o permitir que se desconozca un criterio jurisprudencial preexistente emitido por la misma Suprema Corte de Justicia, no teniendo, en consecuencia, idéntica postura ante una misma situación, lo cual también se traduce en una inobservancia del Principio de Seguridad Jurídica. Estas normas son esenciales también para que pueda existir ni Tutela Judicial Efectiva ni Debido Proceso se Ley».

i) Que «[...] Es increíble ver cómo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo admite que es un acto de puesta en mora lo cual ipso facto lo hace interruptivo de la prescripción, en virtud de los precedentes jurisprudenciales dictados por esa misma Sala y también por este Tribunal Constitucional, sino que en un lenguaje absolutamente confuso le trata de quitar relevancia diciendo que el mismo “se limitaba a pedir explicaciones, que por tanto no tenía el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo objeto de la demanda relacionados con los daños y perjuicios experimentados”. Nada más absurdo. La demanda en reclamación de daños y perjuicios fue formalmente anunciada de manera textual en dicho acto cuando se les notificó a esos bancos como se transcribió más atrás».

j) Que «[...] En ese punto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica cuál es la motivación que considera suficiente usando una expresión amorfa que va en contra de los principios sobre motivación de las decisiones como principio fundamental del Debido Proceso fijados en numerosos precedentes de ese Tribunal Constitucional entre los que está la TC/0351/14 de 23 de Diciembre de 2014 [que aborda lo relativo a la debida motivación]».

k) Que «[...] Esta obligación de motivación exhaustiva ordenada por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia no fue en modo alguno cumplida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la argumentación contenida en el punto 18, más arriba transcrito (ni en ninguna otra contenida en su fallo) haciéndola incurrir en una flagrante violación de los derechos constitucionales de Veiramar, S.R.L.».

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma y el procedimiento, ADMITIENDO el presente recurso de revisión constitucional incoado por Inversiones Veiramar S.R.L. en contra de la Sentencia No. 1492 [sic], dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de mayo de 2021, que le fuera notificada el 9 de julio de 2021, con motivo del recurso de casación interpuesto por Inversiones Veiramar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. en contra la Decisión 026-03-2018-SS-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de Marzo de 2018, por haber sido este recurso de revisión constitucional interpuesto en tiempo hábil y con estricto apego a las normas procedimentales aplicables a la materia y cumpliendo con todas y cada una de las condiciones de admisibilidad procesal previstas en la ley 137-11 y las decisiones emitidas por ese Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULANDO la sentencia reunida, por los tres motivos de revisión constitucional desarrollados en el presente escrito o uno cualquiera de éstos, y, en consecuencia, devolver el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta lo decida nuevamente con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en relación de los derechos fundamentales violados y la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida en revisión, todo en virtud de lo dispuesta por los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto por el Art.7 inciso 6 de la Ley 137-11 y vuestros constantes precedentes, declararéis el presente recurso de revisión constitucional libre del pago de costas procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las recurridas sustentan sus respectivas pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1 Banco Múltiple BHD León, SA y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos

Las partes recurridas, Banco Múltiple BHD León, SA y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, depositó su escrito de defensa el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y por medio de este pretende que sea rechazado el recurso interpuesto y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida; alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) Que «[...] De las motivaciones previamente citadas, puede colegirse que, el caso resuelto mediante la precedente Sentencia TC/0358/17, cuyo criterio jurisprudencial, según el recurrente, ha sido ratificado mediante las Sentencias TC/0493/17, TC/0494/17, TC/0234/18, TC/0565/18, TC/0664/18, TC/0732/18, TC/011/19 y T/0200/20, no resulta aplicable al presente caso. Pues, en esa decisión, el Tribunal Constitucional se limita a incluir la decisión judicial del dictamen de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.2 [sic] de la Ley núm. 137-11), dentro del catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción prevista en el mencionado art. 2244 del Código Civil. De hecho, en esa misma decisión se establece que, el fallo de inadmisibilidad del amparo carecerá de efecto interruptor si, a la fecha de la presentación de su acción, el amparista ha dejado prescribir el plazo legal establecido en la ley correspondiente para el ejercicio de la acción o recurso que el juez de amparo estime como vía judicial idónea para la tutela de los derechos fundamentales invocados».

b) Que «[...] De acuerdo con el criterio jurisprudencial previamente expuesto [Sentencia núm. 677/2020, de 24 de julio de 2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia], para que el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

881-2012, sea considerado como un acto de puesta en mora, el mismo debe haber exigido a nuestros representados el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. En este tenor, si observamos el contenido de la mencionada notificación, puede comprobarse que la misma se limita a solicitarles a nuestros representados, Banco Múltiple BHD León, S.A. y compartes, las explicaciones o los motivos que justifican la suspensión de los desembolsos que fueron efectuados a su favor, así como las razones por los cuales decidieron iniciar un embargo inmobiliario en su contra. Por lo tanto, no se trató de un acto de alguacil en el cual se exigía el cumplimiento de una de las obligaciones contractuales pactadas por las partes por medio del mencionado contrato de préstamo hipotecario, de 21 de mayo de 2010, sino que se trata de un requerimiento ajeno a las obligaciones pactadas por las partes en el mencionado acuerdo».

c) Que «[...] Sin embargo, conviene reiterar que las diligencias interruptoras del plazo de la prescripción de la acción de amparo han sido desarrolladas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en lo que respecta al régimen legal del amparo (el cual, a diferencia del régimen correspondiente a las acciones civiles, se rige por los principios de informalidad y celeridad, entre otros), no siéndole oponible ninguna de las causales de interrupción de la prescripción civil previstas en el mencionado precedente constitucional TC/0357/18 y el aludido art. 2244 del Código Civil».

d) Que «[...] En otro orden, la recurrente le imputa a la SCJ haber violado su propio criterio jurisprudencial, al expedir la recurrida Sentencia núm. 1449/2021, respecto al efecto interruptor de los actos de puesta en mora, en la medida en que dicha decisión viola el contenido de la Sentencia, de 23 de diciembre de 1998 (B.J. 1057, pp.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109-115) y la Sentencia, de 20 de octubre de 2010 (B.J. 1199). Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en las decisiones por él citadas, al igual que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia ha adoptado el mismo criterio jurisprudencial respecto a los efectos interruptores de los actos de puesta en mora».

e) Que «[...] O sea, que, para que los mismos surtan tales efectos interruptores de la prescripción civil, debe: i) ser notificados a la parte beneficiaria de la prescripción, ii) exigir el cumplimiento de una obligación y, iii) tener el mismo objeto y pretensiones de la demanda en justicia o esta última debe ser interpuesta como consecuencia de no obtemperar a lo requerido mediante el aludido acto. En efecto, por medio de la aludida Sentencia, de 23 de diciembre de 1998 (B.J. 1057, pp. 109-115), señalada por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia se refirió a los efectos interruptores de un acto de puesta en mora efectuado por una sociedad recurrente que notificó un ofrecimiento de pago adeudado a su contraparte en virtud de un contrato, circunstancia que, a juicio de la Alta Corte de Casación, implica un reconocimiento escrito de la deuda, capaz de interrumpir el plazo de la acción civil».

f) Que «[...] En consecuencia, a través del mencionado acto núm. 881-2012, Veiramar S.R.L. se limitó a advertirles a los recurridos que, de no entregarse la información relativa a la empresa requirente, éstos últimos procederían a iniciar las distintas acciones legales de lugar. En tal sentido, en vista que, el objeto del mencionado Acto núm. 881-2012, era la obtención de informaciones relativas a la sociedad comercial Veiramar, S.R.L., las cuales reposan en los archivos de los recurridos, Banco Múltiple BHD León, S.A. y compartes, lo que procedía en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, según lo previsto en el art. 75 de nuestra Constitución, así como en el art. 64 de Ley núm. 137-11, es el sometimiento de un habeas data, en lugar de una demanda civil en responsabilidad contractual, o una solicitud de información vía la Superintendencia de Bancos».

g) Que «[...] En primer lugar, respecto a la presunta violación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de no respetar los precedentes constitucionales de este colegiado en los cuales se aborda el deber de mantener la unidad jurisprudencial, so pena de vulnerar el principio de igualdad, conviene indicar que, el criterio jurisprudencial adoptado por la sentencia recurrida resulta cónsono con múltiples decisiones expedida por la SCJ en casos análogos al de la especie, muchas de ellas a las cuales nos hemos referido previamente, pero que se hace necesaria su reiteración, a renglón seguido».

h) Que «[...] Sentencia núm. 40, de 12 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se refirió al concepto y efectos del acto de puesta en mora en materia contractual, a saber: “[...] la puesta en mora para lo que sirve es para lograr que el posible demandado con el cual se tiene la obligación, cumpla con su deber con respecto al solicitante; que la demanda incoada por el señor Juan Francisco Collado, no se refiere al incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, sino en la alegación por parte del demandante de la ocurrencia de un delito civil imputable al Banco Popular Dominicano, C. por A., y regido por nuestra legislación por las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, para lo cual, el medio propuesto por la demandada carece de fundamento y por lo mismo, es rechazado”».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Que «[...] Este criterio se sustenta en el hecho de que, de un lado, desde que la recurrente (deudora) tuvo conocimiento de los supuestos incumplimientos contractuales en los cuales incurrieron nuestros representados, se inició el cómputo de la prescripción de su demanda en responsabilidad civil contractual, transcurriendo un plazo de más de 2 años hasta la fecha en que decide interponer la referida acción en justicia. Y, de otro lado, el acto núm. 881-2012, notificado por la demandante, Inversiones Veiramar, S.R.L., el 12 de noviembre del 2012, tal como pudimos comprobarlo anteriormente, no constituye un acto de puesta en mora, capaz de interrumpir la prescripción civil de la acción sometida por la parte recurrente, Inversiones Veiramar S.R.L., de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia de nuestra Corte de Casación. En aras de que este honorable Tribunal Constitucional pueda edificarse y comprender los motivos por los cuales la aplicación de la ley en este caso por parte de la Suprema Corte de Justicia no puede traducirse en una vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente, reiteramos el hecho de que, las causales de interrupción civil de la prescripción fueron establecidas por el legislador dominicano de manera limitativa en el art. 2244 del Código Civil, en el cual se establece que “[s]e realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamientos o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. Sin embargo, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia, realizando una interpretación más favorable y flexible de la aludida disposición legal, reconoció mediante su jurisprudencia, otras causales de interrupción de prescripción civil, tales como; el acto de puesta en mora y el mandamiento de pago».*

j) *Que «[...] En consecuencia, en la especie, no puede impedírsele a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la supuesta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, pues, de acuerdo con el Acto núm. 839-2014, de 6 de marzo de 2014, por medio de su demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, la hoy recurrente, Inversiones Veiramar, S.R.L., alegaba tres faltas contractuales que, necesariamente deben ser consideradas de manera individual, para realizarse el cómputo de la prescripción civil prevista en el mencionado art. 2273 del Código Civil, a saber: (1) variación injustificada y sin previo aviso de las tasas de interés, (2) suspensión injustificada de los desembolsos y (3) resolución del contrato y ejecución de las garantías sin justificación legal [...]».

k) Que «[...] De manera que, a juicio de la recurrente, cada uno de estos incumplimientos denunciados en la demanda notificada por medio del Acto núm. 839/2014, le generaron un daño que permitía que ésta actuara en justicia dentro del plazo legal de 2 años establecido en el art. 2273 del Código Civil, para demandar en responsabilidad civil contractual. Para esclarecer aún más los motivos que dieron al traste con los diferentes dictámenes de inadmisibilidad de la demanda original en responsabilidad civil contractual interpuesto por la parte recurrente, expondremos ante este honorable Tribunal Constitucional un recuadro, en el cual se reflejarán las fechas en las cuales (según reconoce la propia recurrente), empezó a correr el plazo de la prescripción civil prevista en el aludido art. 2273, a saber:

<i>Alegada falta contractual</i>	<i>Punto de partida para iniciar el cómputo del plazo</i>	<i>Fecha de prescripción de 2 años prevista en el art. 2273 del Código Civil</i>	<i>Condición: Demanda del 06 de marzo de 2014</i>
----------------------------------	---	--	---



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Variación de las tasas de interés</i>	<i>Noviembre 2010</i> <i>Junio 2011</i>	<i>Noviembre 2012</i> <i>Junio de 2013</i>	<i>Prescrita</i>
<i>Suspensión de los desembolsos</i>	<i>10 de noviembre de 2010</i>	<i>10 de noviembre de 2012</i>	<i>Prescrita</i>
<i>Proceso de embargo inmobiliario</i>	<i>17 de octubre de 2011</i>	<i>17 de octubre de 2013</i>	<i>Prescrita».</i>

l) Que «[...] En otro orden, la parte recurrente establece que, al cambiar de postura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Pero, tal como pudimos comprobar anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha variado su criterio respecto a los actos interruptores de la prescripción civil».

Estas partes recurridas concluyen su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Primero: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., en contra la Sentencia núm. 1449/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2021, por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por las siguientes razones: (A) Porque en lo relativo a los dos primeros planteamiento de revisión, referentes a las alegadas violaciones a varios precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, no se han verificado tales violaciones, conforme con las motivaciones expuestas en este escrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa; y (B) Porque en lo relativo al tercer planteamiento de revisión, referente a las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales, el mismo resulta inadmisibile, en vista de que, la aplicación de la ley por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede interpretarse como una actuación lesiva de los derechos fundamentales de la parte recurrente, según lo establecido en el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Segundo: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

5.2 Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos

La parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, depositó su escrito de defensa el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y por medio de este pretende que sea declarado inadmisibile el recurso interpuesto o que, en su defecto, sea excluida como parte procesalmente. De manera más subsidiaria, solicita el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida; alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) Que «[...] Consabido es el criterio de que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no puede constituirse en una “cuarta instancia”, valorando los hechos que originaron el conflicto. Así lo ha establecido y reiterado este Tribunal Constitucional, a través de numerosos precedentes vinculantes. Por ejemplo, desde su Sentencia TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013 [...]».

b) Que «[...] Los criterios previamente señalados han conformado un precedente vinculante y consolidado, en relación al alcance del Recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, regulado por el artículo 53 de la Ley No. 137-11. AL respecto, por medio de la Sentencia TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que corresponde a los “jueces de fondo” el conocimiento y decisión sobre los hechos y la valoración probatoria».

c) Que «[...] En este sentido, no existe técnica ni jurídicamente razón alguna para que a la exponente se le mantenga como parte en este proceso, toda vez que al legítimamente ceder o transferir todos sus derechos como acreedora que fue, corresponde a los cesionarios de sus créditos, ejercer todos los derechos y acciones que le correspondían en la operación jurídica que ha dado origen a este contencioso».

d) Que «[...] Por todas las razones expuestas, procede EXCLUIR con todas sus consecuencias legales, a la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENVA del recurso de que se trata, debido a que ha sido desinteresada como acreedora hipotecaria de la sociedad INVERSIONES VEIRAMAR, S.R.L. (antes Inversiones Veiramar, S.A.) por efecto del contrato de cesión de crédito suscrito con el BANCO BHD, S.A., Banco Múltiple el doce (12) de julio de dos mil once (2011), y su adendum del veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), lo cual fue notificado a la sociedad INVERSIONES VEIRAMAR, S.R.L. (antes Inversiones Veiramar, S.A.) mediante acto No. 1202/2011 instrumentado en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil once (2011) por el Ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, carece de interés en el presente proceso».

e) Que «[...] Contrario a lo argüido por la hoy recurrente, la sentencia impugnada no se aparta de criterios jurisprudenciales, todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo contrario, establece claramente los motivos por los cuales desestima los 2 medios de casación invocados, los cuales fueron reunidos por su estrecha vinculación, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados».

f) Que «[...] En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no se ha apartado de los criterios jurisprudenciales, toda vez que lo establecido por la alzada versó sobre el objeto del emplazamiento realizado, que no cumplió con las condiciones requeridas, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados».

g) Que «[...] De lo anterior se colige que el tercer motivo elaborado por la parte recurrente por alegadamente desvirtuar la categoría jurídica del acto 881-12, tratar de hacer una valoración jurídica propia distorsionada y lesiva de derechos fundamentales, carece de trascendencia y de los elementos de un verdadero vicio que afecten la regularidad de la decisión recurrida; en consecuencia, queda sin fundamento jurídico y debe ser desestimado».

Esta parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional por carecer el mismo de los requisitos sustanciales de interposición al tenor del artículo 53 de la Ley No. 137-11, sin necesidad de examen al fondo.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, para la remota hipótesis de que fuera admitido el recurso EXCLUIR con todas sus consecuencias legales a la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA del recurso de que se trata, debido a que ha sido desinteresada como acreedora hipotecaria de la sociedad INVERSIONES VEIRAMAR, S.R.L. (antes Inversiones Veiramar, S.A.) por efecto del contrato de cesión de crédito suscrito con el BANCO BHD, S.A., Banco Múltiple el doce (12) de julio del dos mil once (2011), y su adendum del veintitrés (23) de septiembre del dos mil once (2011), lo cual fue notificado a la sociedad INVERSIONES VEIRAMAR, S.R.L. (antes Inversiones Veiramar, S.A.) mediante acto No. 1202/2011 instrumentado en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil once (2011) por el Ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: De manera más subsidiaria, para el improbable caso en que nuestro segundo petitorio sea rechazado, RECHAZAR todos y cada uno de los motivos propuestos por la sociedad comercial INVERSIONES VEIRAMAR, S.R.L. (antes Inversiones Veiramar, S.A.) contra la sentencia civil número 1449/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser improcedentes, infundados, carentes de base legal y evidencias que lo sustenten.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1449/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 037-2016-SSEN-01013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática del Acto núm. 913/2021, del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente.
5. Copia fotostática del Acto núm. 409/2021, del trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual se notificó el recurso de revisión al Banco Múltiple BHD León, SA.
6. Copia fotostática del Acto núm. 0307/2021, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos.
7. Copia fotostática del Acto núm. 874-2021, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Váldez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática del Acto núm. 881/2012, del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante el cual se notificó el acto de puesta en mora por parte de la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L.

9. Copia fotostática del Acto núm. 839-2014, del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; mediante el cual se notificó la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, por parte de la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L.

10. Copia fotostática del contrato de préstamo suscrito entre el Banco Múltiple BHD, SA (ahora Banco Múltiple BHD León, SA), la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, de un lado, y la sociedad comercial Inversiones Veiramar, SA (ahora Inversiones Veiramar, S.R.L.), del veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la relación financiera establecida entre Inversiones Veiramar, S.R.L., de un lado, y el Banco Múltiple BHD León, SA, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, del otro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, en virtud de la cual estipularon un contrato de préstamo con garantía hipotecaria para el financiamiento de la construcción de un proyecto inmobiliario. Sin embargo, el contrato descrito no pudo ser ejecutado en los términos previstos ante el alegato de la paralización de la construcción y la no entrega de los aportes adeudados por la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., por lo que esta se vio en la obligación de pagar la totalidad de las sumas prestadas y los montos adicionales correspondientes a intereses.

Posteriormente, la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., notificó un acto de puesta en mora contra las entidades de intermediación financiera previamente descritas, a los fines de que estas informaran en detalle de los motivos de la suspensión de los desembolsos del préstamo con garantía hipotecaria pactado y el inicio del procedimiento de embargo inmobiliario. Ante la insatisfacción de esta sociedad comercial, esta interpuso una demanda en responsabilidad civil contractual con el interés de procurar una reparación en daños y perjuicios en virtud de, entre otras cosas, las injustificadas variaciones realizadas sobre las tasas de interés, la suspensión de los desembolsos y la resolución contractual con el consecuente cobro de las sumas prestadas.

El tribunal apoderado de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia declarando su inadmisibilidad por prescripción, al haber pasado más de dos (2) años entre la demanda y la ocurrencia de los hechos que la fundamentaban. No conforme con la decisión, el hoy recurrente decide interponer un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ese tribunal lo rechazó, confirmando la sentencia de primer grado. En ocasión de la referida decisión, se interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1449/2021. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que sean respetados los precedentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales alegadamente violados y le sean restaurados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

d. Por su parte, la admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.3 de la indicada Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que los dos escritos de defensa fueron depositados en momento oportuno, pues: 1) el escrito de defensa conjunto del Banco Múltiple BHD León, SA, y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos fue depositado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue notificado el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), respectivamente; 2) el escrito de defensa de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos fue depositado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue notificado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

e. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de ciertos precedentes del Tribunal Constitucional, como los establecidos en las Sentencias TC/0358/17 y TC/0188/21, entre otras que los reiteran, y en la violación a los derechos a tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la igualdad; es decir, este se enmarca en las causales segunda y tercera del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, este tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.

h. En relación con la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de algún precedente del Tribunal Constitucional, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada viola dos precedentes constitucionales: 1) el relativo a la diversidad de causales de interrupción civil de la prescripción (contenido en sentencias como la TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)); 2) el relativo a la obligación de la Suprema Corte de Justicia de mantener unidad jurisprudencial (contenido en sentencias como la TC/0188/21, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal ha sido de criterio que basta la presentación del alegato fundamentado de la violación de algún precedente constitucional para satisfacer el requisito exigido en el referido artículo 53.2; así fue considerado en decisiones como la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

j. En este sentido, se ha comprobado la satisfacción del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, pues ha sido invocado por el recurrente en el desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando acreditada la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en lo que respecta a la violación de los indicados precedentes.

k. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

l. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfecho* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

m. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

n. El segundo de los requisitos se satisface porque las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

o. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, los recurrentes argumentan que esta vulneración a derechos fundamentales sucedió en ocasión de esa alta corte haber desestimado el acto de puesta en mora como generador de una interrupción civil de la prescripción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En consecuencia, conviene rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Lo anterior se fundamenta en que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se está usando este Tribunal Constitucional como una cuarta instancia judicial, sino que se están presentando argumentos de relevancia constitucional como la imputación de violación de precedentes constitucionales y de derechos fundamentales.

q. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto: *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

r. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

s. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

t. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como de los precedentes constitucionales relevantes.

u. Previo a entrar al fondo, conviene que este tribunal responda la solicitud de la parte recurrida, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, de que sea excluida de este proceso constitucional por haber realizado un contrato de cesión de crédito sobre su parte del préstamo en análisis. Sin embargo, la referida entidad figura como parte en cada una de las etapas del proceso judicial ordinario que culminó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que es ahora recurrida en revisión. En consecuencia, cualquiera que sea el resultado de este recurso de revisión necesariamente va a impactar a todas las partes procesales, las cuales deben tener la oportunidad de pronunciarse sobre esto, por lo que la solicitud de exclusión es desestimada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 1449/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que la misma sea anulada, por considerar que esta resulta violatoria: 1) a los precedentes constitucionales relativos a la diversidad de causales de interrupción civil de la prescripción y a la obligación de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad jurisprudencial, y 2) a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. La sentencia recurrida declaró el rechazo del recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia de apelación bajo el argumento central de que los tribunales inferiores habían determinado correctamente la declaración de prescripción de la demanda interpuesta. Esto se dispuso en el entendido de que el acto de puesta en mora de la parte demandante no comprendía las características necesarias para generar una interrupción civil de la prescripción. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia indica que esta interpretación no se desaparta del criterio jurisprudencialmente asumido, el cual impone el requisito de identidad de objeto entre el acto de puesta en mora y una eventual demanda en sede judicial.

c. El razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar el rechazo del recurso de casación fue explicitado en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Impugna la parte recurrente que al no otorgar carácter interruptivo al acto de alguacil núm. 881-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, contentivo de puesta en mora, este fue desnaturalizado. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la revisión de dicho documento se comprueba que, tal y como lo indicó la corte, este fue tendente a que los recurridos le rindieran explicaciones sobre los motivos que dieron al traste con la suspensión de los desembolsos a su favor y el inicio de un embargo inmobiliario en su perjuicio. Por lo tanto, no se trató del mismo objeto de la demanda primigenia, que era tendente a ser resarcida por los daños y perjuicios experimentados por alegados incumplimientos contractuales.

d. La parte recurrente aduce, en primer lugar, que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sentencias constitucionales que alegadamente disponen el criterio de que los actos de puesta en mora relativos al cumplimiento de obligaciones contractuales constituyen una causa de prescripción civil. En segundo lugar, se argumenta que también fueron violados los precedentes constitucionales relativos a la unidad jurisprudencial que debe mantener la Suprema Corte de Justicia en sus fallos, con el interés de proteger la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. En tercer lugar, se expone que el órgano judicial emisor de la sentencia recurrida incurrió en la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de la interpretación del alcance y efectos del acto de la puesta en mora que intervino en el presente caso.

e. Por su lado, las partes recurridas, Banco Múltiple BHD León, SA y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, argumentan que: 1) La Suprema Corte de Justicia no incurrió en la violación del precedente constitucional, contenido en un amplio número de sentencias, relativo a que no son limitativas las causales de interrupción civil de la prescripción contenidas en el artículo 2244 del Código Civil; 2) no se constata un cambio abrupto de la jurisprudencia casacional que resulte lesivo al derecho a la igualdad, sino que, por el contrario, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia han sido cónsonas al reafirmar el criterio sobre la configuración de los requisitos básicos para que un acto de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesta en mora pueda interrumpir la prescripción; y 3) es evidente que el plazo para demandar en cada uno de los renglones principales reclamados se encontraba ya vencido a partir de la fecha en la cual se puede constatar el conocimiento de la ahora parte recurrente de las situaciones de hecho que reclama.

f. Por último, la parte recurrida, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, pretende el rechazo del recurso, lo cual argumenta en que la sentencia recurrida se encuentra correctamente motivada, reuniendo por su estrecha vinculación los medios casacionales, y no se aparta de los criterios jurisprudenciales en torno a la interrupción civil de la prescripción por medio de actos de puesta en mora que reúnan los requisitos a tales fines.

g. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes constitucionales descritos y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por haber interpretado que el acto de puesta en mora notificado por la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., no generó la interrupción civil de la prescripción de su posterior acción en justicia. En consecuencia, este tribunal procederá a analizar los tres argumentos principales que fueron sometidos a esta jurisdicción.

h. En primer lugar, con respecto al argumento de que fue violado el precedente constitucional de que los actos de puesta en mora relativos al cumplimiento de obligaciones contractuales constituyen una causa de prescripción civil, este tribunal ha podido evidenciar que la sentencia recurrida no desconoce las decisiones constitucionales, sino que se las aplica adecuadamente. Ante todo, es importante recordar que el criterio constitucional que es alegado ha sido comprendido en los siguientes términos por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia constitucional: *Estas causales de interrupción de la prescripción [descritas en el artículo 2244 del Código Civil] no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora (Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)).*

i. Es importante establecer, previo a abordar en detalle este argumento y en virtud del alegato de la parte recurrida, que tanto el precedente contenido en la sentencia descrita como en las demás que fueron aportadas por la parte recurrente en su instancia se refieren a la aplicación de este criterio en ocasión del reinicio del cómputo del plazo de prescripción de alguna acción judicial después de que ha sido declarada inadmisibles una acción de amparo por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. De ahí que del precedente citado lo que se puede extraer se refiere exclusivamente a que hay causales adicionales a las expresamente contenidas en el texto legal para interrumpir civilmente la prescripción.

j. En este sentido, este Tribunal Constitucional pudo comprobar que la Suprema Corte de Justicia hizo suyo el criterio descrito en el sentido de que evaluó la posibilidad de que el acto de puesta en mora de especie tuviera las condiciones necesarias para generar la interrupción civil de la acción. En este sentido, el compromiso del referido órgano judicial no era hacer una aplicación arbitraria del precedente explicado, sino que tenía que analizar razonadamente, como al efecto lo hizo, si la causal de interrupción civil de la prescripción consistente en la notificación de un acto de puesta en mora se encontraba configurada en la especie con los requisitos mínimos a tales fines. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia claramente expresó que:

De manera que, para que el acto de puesta en mora referido por la recurrente produzca la interrupción de la prescripción, este debió ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado al Banco Múltiple BHD León, S. A., la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda y su objeto debe ser similar a las pretensiones de la demanda original [negritas agregadas].

k. De ahí que la actuación de la Suprema Corte de Justicia no se trata de un desconocimiento de los precedentes constitucionales, sino la aplicación de los mismos en seguimiento a las reglas procesales relevantes sin las cuales la seguridad jurídica en los procesos se vería afectada, máxime cuando se trata de una institución jurídica de importancia como la prescripción. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la posibilidad de que pueda haber más causales de interrupción civil que las expresamente contenidas en el artículo 2244 del Código Civil, incluyendo la propia puesta en mora, sin embargo, somete esas causales a los requisitos correspondientes. Esto se debe a que no basta con que las mismas sean simplemente alegadas, sino que se requiere que ciertamente puedan satisfacer las condiciones básicas que demuestren que la prescripción (que es el principio) se encuentra interrumpida (que es la excepción).

l. En segundo lugar, con respecto al argumento de que fue violado el precedente constitucional relativo a la unidad jurisprudencial que debe mantener la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones, este tribunal ha podido comprobar que en la sentencia recurrida no se asume un criterio diferenciado al que había sostenido con anterioridad ese órgano judicial. En este sentido, no se comprende un cambio injustificado de precedente casacional, sino una simple reiteración del mismo, demostrándose que en la especie no se configuraban las condiciones mínimas para que el acto de puesta en mora en análisis sirviera como medio generador de la interrupción civil de la prescripción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De hecho, la propia Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre este mismo particular, cuando se le presentó un alegato similar con respecto a la sentencia de apelación. En este sentido, argumentó que la Corte de Apelación *no se apartó de los precedentes jurisprudenciales de esta corte de casación referente a la interrupción del plazo de la prescripción, sino que lo establecido por la alzada al respecto versó sobre el objeto del emplazamiento realizado por el ahora recurrente a los recurridos*. Nueva vez, no se trata de que la Suprema Corte de Justicia simplemente constatará la existencia de un acto de puesta en mora y por ello validara la prescripción, sino que tenía que hacer un cotejo de los requisitos que debía cumplir ese acto de procedimiento, dentro de los cuales se encuentre precisamente lo relativo a que este debe tener el mismo objeto de la posterior demanda a ser interpuesta.

n. Tal como se ha podido vislumbrar, la razón central aducida por la Suprema Corte de Justicia de la no generación de la interrupción de la prescripción se refiere a que el acto de puesta en mora de especie no tenía el mismo objeto que la demanda judicial interpuesta. En esencia, como se indica en el párrafo transcrito al inicio de este acápite, el acto de puesta en mora requería los motivos de la suspensión de los desembolsos del préstamo con garantía hipotecaria pactado y el inicio del procedimiento de embargo inmobiliario; por su parte, la demanda interpuesta procuraba la reparación en daños y perjuicios por incumplimientos contractuales, como las variaciones injustificadas realizadas sobre las tasas de interés, la suspensión de los desembolsos y la resolución contractual con el consecuente cobro de las sumas prestadas.

o. Lo anterior demuestra que la razón aducida en la sentencia recurrida se encuentra lo suficientemente fundamentada como para demostrar que en la especie no sucedió una violación al precedente casacional, sino que se hizo una aplicación adecuada del mismo. Esto se debe a que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia se refiere a que los actos de puesta en mora, y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos interruptivos de prescripción en sentido general, deben tener el mismo objeto que una eventual demanda para que puedan surtir efectos sobre la prescripción por medio de su interrupción.

p. En este sentido, este tribunal ha podido verificar que el criterio anteriormente descrito se encuentra presente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia, incluso en las que son referenciadas por esa propia corte en el cuerpo de la decisión recurrida. Tal es el caso de la Sentencia núm. 0677/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual se dejó constancia de que, en ese caso, la falta de actuación de la parte notificada de lo concretamente requerido por medio del acto interruptivo de la prescripción fue la base para interponer la posterior demanda principal, cuyo objeto era precisamente lo que se solicitó llevar a cabo en un primer momento por medio del acto descrito.

q. De hecho, en una de las sentencias de casación incluidas en la instancia de la propia parte recurrente, la Sentencia núm. 78, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veinte (20) de Octubre de dos mil diez (2010), se dispone que *el acto de alguacil [...] mediante el cual la hoy recurrida puso en mora a la actual recurrente para que cumpliera con su obligación contractual de entregarle el Certificado de Título núm. 2003-4789, motivo en la especie de la demanda original, interrumpió útilmente el plazo de la prescripción [...]* [negritas agregadas]. De ahí que la parte recurrente está en conocimiento del criterio casacional de que, para fines de interrupción de la prescripción, lo requerido por vía de puesta en mora debe tener identidad de objeto con lo demandado por vía judicial.

r. Lo anterior demuestra, además, que no hubo una violación al derecho a la igualdad, toda vez que no se dio un trato diferenciado en el curso del procedimiento judicial, sino que se aplicó al criterio casacional correspondiente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similar a como se hace en el resto de los casos que implican hechos parecidos sobre puesta en mora. En consecuencia, fue respetado el principio de la unidad jurisprudencial, en los términos que ha sido descrito por este propio tribunal: *En efecto, todo tribunal tiene la obligación de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, con la excepción de que surja la necesidad de un cambio jurisprudencial, el cual debe ser debidamente motivado* (Sentencia TC/0126/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)).

s. Previo a abordar el último argumento de la parte recurrente, es importante que este tribunal se refiera a su alegato de que, aunque la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...] *sí reconoció la existencia de dicho acto de puesta en mora y el punto correcto de partida del plazo de la prescripción, le negó arbitrariamente, ilegal e inconstitucionalmente el efecto interruptivo que la ley y la jurisprudencia [...]*. Como se puede inferir de lo argumentado hasta el momento, el criterio asumido en primera instancia no se ajusta a la interpretación jurisprudencial de las causales de interrupción civil de la prescripción, por lo que su decisión fue, al efecto, variada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última también retuvo la inadmisibilidad de la demanda también en la extemporaneidad de la acción, pero bajo el argumento de que el acto de puesta en mora no poseía las condiciones para generar la referida interrupción.

t. En consecuencia, la sentencia de primera instancia fue confirmada en cuanto a su decisión —la inadmisibilidad por extemporaneidad—, pero no en cuanto a los motivos que esta contenía, los cuales fueron variados por medio de la sentencia de apelación que fue posteriormente confirmada por la sentencia de casación. Lo anterior de confirma con la simple lectura de la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SS-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018):

[...] *Sin embargo, esta Sala de la Corte es de criterio que **dicho acto no configura una acción o el ejercicio formal de una acción que interrumpa la prescripción**, toda vez que mediante el mismo la entidad Inversiones Veiramar se limitó a exigir que de manera escrita los recurridos explicaran los motivos por los cuales fueron suspendidos los desembolsos y sobre cuáles fueron las faltas por ella incurrida en virtud de las cuales se inició un proceso de embargo inmobiliario en su perjuicio, advirtiendo a los recurridos que en caso de que su respuesta no sea satisfactoria y que la misma no justifique sus acciones, hace formal reservas de derecho de accionar en su contra, por lo que procede desestimar este medio de apelación propuesto por la recurrente [negritas agregadas].*

u. En tercer lugar, se expone que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de la interpretación del alcance y efectos del acto de puesta en mora que intervino en el presente caso. Este tribunal entiende, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, que no se manifiestan las violaciones imputadas al órgano judicial emisor de la sentencia atacada.

v. Lo anterior se debe a que, como se adujo anteriormente, no se produjo una variación de criterio casacional en la especie, sino que se aplicó el existente, sin que el acto de puesta en mora pudiera cumplir con los requisitos procesales en él dispuestos. En igual sentido, esto se justifica en que tampoco se impusieron nuevos requisitos, sino que se siguieron los que son jurisprudencialmente exigidos por el criterio casacional ya establecido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. En tal sentido, no se puede manifestar una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando una sentencia de la Suprema Corte de Justicia desarrolla de manera precisa y acertada la razón fundamental detrás de la prescripción de una acción en justicia. Así, en la especie, se demuestra cómo el acto de puesta en mora no obliga a la parte notificada, que son las ahora recurridas en revisión, a llevar a cabo una reparación por los daños y perjuicios supuestamente causados en virtud de las alegadas faltas a su responsabilidad civil contractual, sino que se refiere a la simple solicitud de información sobre las actuaciones contractuales ejecutadas. De ahí que en la sentencia recurrida se razona adecuadamente la aplicación del criterio jurisprudencial sostenido al efecto, pues el objeto de la demanda es claramente diferenciable del objeto de la puesta en mora.

x. Para concluir con el análisis de este último argumento de la parte recurrente, conviene que este tribunal dé respuesta a la afirmación siguiente de la parte recurrente: *Esta obligación de motivación exhaustiva ordenada por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia no fue en modo alguno cumplida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la argumentación contenida en el punto 18, más arriba transcrito (ni en ninguna otra contenida en su fallo) haciéndola incurrir en una flagrante violación de los derechos constitucionales de Veiramar, S.R.L..* El punto dieciocho (18) descrito se refiere a cómo la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al argumento del recurso de casación relativo a que la sentencia de apelación no se encontraba correctamente fundamentada.

y. A estos fines, se hará la aplicación del test de la debida motivación, establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el cual consta de cinco elementos que serán abordados en lo sucesivo con respecto a la sentencia recurrida, particularmente en lo relativo al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato de la no respuesta adecuada sobre la alegada ausencia de motivación en la sentencia de apelación.

z. En lo que respecta al primer elemento, este se refiere a que se debe *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de manera clara el medio fundamental de su decisión sobre el rechazo del recurso de casación, referente a que la Corte de Apelación presentó argumentos razonables y jurídicamente correctos para decidir este caso, especialmente en la interpretación de los efectos que tiene el acto de puesta en mora notificado por la ahora parte recurrente en revisión.

aa. En lo que respecta al segundo elemento, este se refiere a que se debe *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En la sentencia recurrida en revisión constitucional se demuestra con claridad la relación del hecho con el derecho; toda vez que se vincula el hecho de que la valoración del documento en análisis (el acto de puesta en mora) con la interpretación de sus efectos jurídicos (no generación de interrupción de la prescripción), todo lo cual fue hecho por la Corte de Apelación en su momento, y posteriormente revalidado por la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior demuestra que este último órgano judicial valoró si la motivación de la sentencia de apelación era suficiente. De hecho, dentro de sus argumentaciones claramente se indica que:

En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua no desnaturalizó acto núm. 881-2012, ya que su contenido resulta ser fiel al que expone la alzada en su decisión; por tanto, que los jueces de fondo valoraran dicho documento determinando de él, que no constituyó una acción procesal capaz de interrumpir el plazo de la prescripción, no quiere decir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo alguno que lo hayan desnaturalizado, por lo que se desestima el aspecto examinado [negritas agregadas].

bb. En lo que respecta al tercer elemento, este se refiere a que se debe *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. En su decisión, la Suprema Corte de Justicia explica, en múltiples partes, cómo entiende que la Corte de Apelación aportó los motivos adecuados para resolver este caso. Es importante puntualizar que el asunto jurídico a resolver en este conflicto era bastante concreto, pues se refería a la posibilidad de que el acto de puesta en mora pudiera interrumpir la prescripción, por lo que la Suprema Corte de Justicia dio las consideraciones pertinentes de lo que la Corte de Apelación pudo decidir.

cc. Así, a título de ejemplo, se mostrará cómo en tres partes de la sentencia recurrida se hacen afirmaciones en torno a la motivación de la sentencia de apelación: 1) en el punto quince (15), recientemente transcrito en el párrafo anterior, se indica la motivación en torno a la valoración de los hechos y las pruebas, así como su interpretación en derecho; 2) en el punto diecisiete (17) se establece que la sentencia de apelación no se apartó de los criterios jurisprudenciales aplicables, sino que, por el contrario, los asumió; y 3) en el punto dieciocho (18), criticado por la recurrente, se explica cómo la sentencia de apelación no adolece déficit motivacional.

dd. En lo que respecta al cuarto elemento, este se refiere a que se debe *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. La Sentencia núm. 1449/2021 no se limita solo a decir que la sentencia rendida por la Corte de Apelación fue decidida correctamente, sino que pone en examen sus razonamientos abordando la cuestión neurálgica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso relativa a las implicaciones legales del acto de puesta en mora notificado.

ee. Finalmente, en lo que respecta al quinto elemento, este se refiere a que se debe *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar.

ff. En consecuencia, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia recurrida cumple con los elementos del test de la debida motivación. De lo anterior se deriva que no es posible retener una violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó de manera correcta y suficiente la decisión jurisdiccional dictada, especialmente en lo que respecta al alegato de falta de debida motivación de la sentencia de apelación.

gg. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 1449/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y al ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que ese órgano judicial no incurrió en violación de los precedentes descritos ni de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1449/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1449/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Inversiones Veiramar, S.R.L., y a las partes recurridas, Banco Múltiple BHD León, SA, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente de la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.